



Roj: **STS 2042/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2042**

Id Cendoj: **28079110012019100330**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2019**

Nº de Recurso: **3895/2016**

Nº de Resolución: **345/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 345/2019

Fecha de sentencia: 21/06/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3895/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/05/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3895/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 345/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 21 de junio de 2019.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada en recurso de apelación 194/2016, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dimanante de autos de juicio ordinario 114/2014, seguidos ante



el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Durango; recursos interpuestos ante la citada Audiencia por D. Prudencio , representado en las instancias por la procuradora Dña. Elena Astigarraga Albistegui, bajo la dirección letrada de D. Juan Manuel Loidi Yurrita; ante este tribunal comparece la procuradora Dña. Gabriela Demichelis Allocco en calidad de recurrente, en nombre y representación del mismo.

En calidad de recurrido se personan las siguientes partes:

- Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros antes La Estrella S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la procuradora Dña. Montserrat Rodríguez Rodríguez la cual causó baja durante la tramitación del recurso personándose en su lugar el procurador D. Miguel Ángel Baena Jiménez, bajo la dirección letrada de D. Juan Ignacio Herrero-Velarde Exner.

- Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros antes Banco Vitalicio S.A., representado por el procurador D. Miguel Ángel Baena Jiménez, bajo la dirección letrada de Dña. María del Carmen Basagoiti Gago.

- D. Santos , representado por el procurador D. José Luis Martín Jaureguibeitia, bajo la dirección de la letrada Dña. Susana Asua Álvarez.

- Y la Sociedad Ciclista Ibarreko MTB, representada por la procuradora Dña. Ana Lobera Argüelles y bajo la dirección del letrado D. Joxean Lozano Murga.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1.- D. Prudencio , representado por la procuradora Dña. Elena Astigarraga Albistegui y dirigido por el letrado D. Juan Manuel Loidi Yurrita, interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de indemnización de daños por accidente, contra Club Ciclista Ibarreko, Seguros la Estrella, D. Marco Antonio , D. Santos , D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio, y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia y previos los trámites legales:

"Se condene a:

"1. Club Ciclista Ibarreko, D. Santos , D. Marco Antonio , Seguros La Estrella, D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio conjunta y solidariamente a abonar al Sr. Prudencio la cantidad de 254.437,28.-€.

"2. Al pago de los intereses correspondientes.

"3. Al pago de las costas.

"4. Subsidiariamente al punto 3 y para el caso de absolución de alguno de los demandados no se le impongan al Sr. Prudencio las costas del demandado absuelto por las especiales circunstancias del caso".

2.- La entidad demandada Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros (antes Seguros Estrella) representada por el procurador D. Javier Sanz Velasco y bajo la dirección letrada de Dña. Carmen Sánchez Ugarte, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestime íntegramente la demanda, se absuelva a mi mandante de todos los pedimentos de la misma, con imposición de costas a la parte actora".

3.- Los demandados D. Ambrosio , Máquinas Electrónica y Didácticas S.L. y Generali Seguros S.A. (antes Vitalicio S.A.) se personaron en las actuaciones representados por el procurador D. Javier Sanz Velasco y bajo la dirección letrada de Dña. Carmen Basagoiti Gago, y contestaron a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, y terminaron suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestime íntegramente la acción ejercitada frente a mi mandante con expresa imposición de costas de esta parte a la actora".

4.- El demandado D. Marco Antonio , representado por la procuradora Dña. Idoia Gutiérrez Aretxabaleta y bajo la dirección letrada de D. Íñigo Santxo Uriarte, se personó y contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestime la demanda, condenando a la demandante al abono de las costas generadas".



5.- La entidad demandada Sociedad Ciclista Ibarreko MTB, representada por la procuradora Dña. Idoia Gutiérrez Aretxabaleta y bajo la dirección letrada de D. José A. Lozano Murga, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la demandante".

6.- El demandado D. Santos , representado por el procurador D. Javier Sanz Velasco y bajo la dirección letrada de Dña. Carmen Sánchez Ugarte, contestó a la demanda adhiriéndose expresamente y en su integridad a los fundamentos de hecho y derecho de la contestación presentada por Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros (Seguros La Estrella) interesando igualmente su absolución de todos los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a la parte actora y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a mi representado de la misma, con imposición de costas a la parte actora".

7.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Durango se dictó sentencia, con fecha 30 de diciembre de 2015 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo. 1.- Desestimando como desestimo la demanda presentada por la procuradora Sra. Astigarraga, en nombre y representación de D. Prudencio , contra D. Marco Antonio , Club Ciclista Ibarreko, representados por la procuradora Sra. Gutiérrez y Seguros La Estrella (Seguros Generali España S.A.), representado por el procurador Sr. Sanz, debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las pretensiones contra ellos deducidas por la parte actora. No hay especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

"2.- Estimando como estimo parcialmente la demanda presentada por la procuradora Sra. Astigarraga, en nombre y representación de D. Prudencio , contra D. Santos , representado por la procuradora Sra. Idocín, D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio (Seguros Generali España S.A.), representados por el procurador Sr. Sanz, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 104.375,90 euros; así como los intereses, de conformidad con el fundamento de derecho noveno de la presente resolución. No hay especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de los demandados condenados en la sentencia y por el demandante, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó sentencia, con fecha 22 de septiembre de 2016 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dña. Elena Astigarraga Albistegui en representación de D. Prudencio y estimando los formulados por la procuradora Dña. Ana Idocín Ros en representación de D. Santos y el procurador D. Francisco Javier Sanz Velasco, en representación de D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros, contra la sentencia dictada por la Sra. Juez de la UPAD de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Durango, en los autos de procedimiento ordinario 114/2014 de que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y absolvemos a los demandados de las pretensiones contra los mismos formuladas, con imposición al demandante de las costas causadas en primera instancia y las causadas en su recurso y sin expreso pronunciamiento de las causadas en los recursos de los demandados".

TERCERO.- 1.- Por D. Prudencio se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

El extraordinario por infracción procesal basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Al amparo del art. 469.1.3.º, por infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso del art. 449.3 de la LEC .

Motivo segundo.- Por vulneración en el proceso civil de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la constitución por error en la valoración de la prueba. La sentencia de 22 de septiembre de 2016 que se recurre hace una valoración de la prueba arbitraria, ilógica e irracional respecto a la existencia de signos evidentes de celebración de la prueba ciclista que califica como dudosa porque nada se hace constar en el atestado señalando la declaración de dos testigos en el citado atestado D. Silvio y D. Víctor .

El recurso de casación basado en el siguiente motivo:

Motivo primero.- Por oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la relación de causalidad de los daños derivados a los participantes en la organización de pruebas deportivas ciclistas.



Recurso de casación por razón de interés casacional, se interpone al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC , por infracción del art. 1902 del CC y los arts. 4 y 13 del anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, por existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Motivo segundo.- Por infracción a la doctrina jurisprudencial sobre la relación de causalidad de los daños derivados en la celebración de pruebas deportivas y de la circulación de vehículos a motor.

Recurso de casación por razón de interés casacional, se interpone al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC , por infracción del art. 1902 del CC , arts. 4 y 9 del anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, por existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Motivo tercero.- Por infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación del anexo LRCSVM del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre.

Recurso de casación por razón de interés casacional, se interpone al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC , por infracción del anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 12 de diciembre de 2018 , se acordó admitir los recursos interpuestos, extraordinario por infracción procesal y de casación, y dar traslado a las partes recurridas personadas para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido presentaron escrito de oposición al mismo Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros antes La Estrella S.A. de Seguros y Reaseguros, a través de su procurador D. Miguel Ángel Baen Jiménez, Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros antes Banco Vitalicio S.A., a través de su procurador D. Miguel Ángel Baena Jiménez, D. Santos , a través de su procurador D. José Luis Martín Jaureguibeitia y la Sociedad Ciclista Ibarreko MTB, a través de su procuradora Dña. Ana Lobera Argüelles.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 28 de mayo de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Antecedentes.*

El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en juicio ordinario en el que D. Prudencio formuló demanda en la que ejercitó acciones acumuladas de culpa contractual y extracontractual contra el Club Ciclista Ibarreko, Seguros La Estrella, D. Marco Antonio , D. Santos , D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio, a quienes considera responsables de los daños personales y materiales que se le causaron en el accidente que tuvo lugar el día 30 de agosto de 2008, en el PK 49,112 de la carretera N-636, sentido Elorrio a Durango, al colisionar el vehículo que pilotaba, motocicleta R1200 C Adventure, matrícula YWC , con el turismo Volkswagen Golf, matrícula VU-....-HJ , conducido por D. Ambrosio , en el curso de la prueba ciclista Euskal Txapelketa en la que el demandante actuaba como personal auxiliar, reclamando por tal concepto la cantidad de 254.437,28 euros.

Las partes demandadas se opusieron a la demanda.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Prudencio , contra D. Marco Antonio , Club Ciclista Ibarreko, y Seguros La Estrella (Seguros Generali España S.A), absolviendo a dichos demandados de todas las pretensiones contra ellos deducidas por la parte actora. Asimismo estimó parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Prudencio , contra D. Santos , D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L y Seguros Vitalicio (Seguros Generali España S.A), condenando a los mismos a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 104.375,90 euros; así como los intereses. Dicha resolución acoge la excepción de falta de legitimación pasiva *ad causam* del Club Ciclista Ibarreko MTB y de D. Marco Antonio al considerar que no tuvieron intervención alguna en la celebración de la prueba ni en su organización y desestima la demanda frente al Club Ciclista Ibarreko MTB, Cía. de Seguros la Estrella, actualmente Generali, y la estima parcialmente en un porcentaje del 50% respecto a D. Santos , y a D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio, a quienes condena conjunta y solidariamente a indemnizar al demandante en 104.375,90 euros con los intereses que señala respecto a cada demandado. En esencia, señala que D. Santos fue quien solicitó la celebración de la prueba y asumió la responsabilidad de la organización y de la seguridad vial del evento que no cumplió las exigencias impuestas



en la autorización administrativa concedida por la Delegación de Tráfico del Departamento de Interior del Gobierno Vasco y en las disposiciones reglamentarias, en concreto, la de cubrir todos los cruces y zonas peligrosas del recorrido con miembros de la organización, habiendo dejado sin cobertura el cruce en cuyas inmediaciones se produjo el accidente. D. Ambrosio , conductor del vehículo Volkswagen Golf, matrícula VU-....-HJ , se incorporó a la vía pública en la que se celebraba la prueba ciclista no obstante la evidencia de la celebración del evento deportivo (banderines, coches de la organización, ciclistas, público) y la advertencia del Sr. Julián para que no se introdujera en el circuito. D. Prudencio , demandante víctima, ejecutó una maniobra de adelantamiento al vehículo Volkswagen Golf, matrícula VU-....-HJ , que conducía D. Ambrosio infringiendo las disposiciones establecidas reglamentariamente para la actuación de las motos de enlace en pruebas ciclistas, aumentó la velocidad y no advirtió la maniobra previamente con el claxon, proceder que considera relevante en la causación del accidente.

Frente a dicha sentencia interpusieron recurso de apelación D. Santos , D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio y D. Prudencio .

D. Santos postulaba en su recurso la revocación de la resolución recurrida y el dictado de otra en su lugar que le absuelva de las pretensiones contra el mismo formuladas con imposición al demandante de las costas causadas y alegó que el resultado de la prueba revelaba que el Club Ciclista Ibarreko y D. Marco Antonio intervinieron en la solicitud de la prueba deportiva y en su organización, que en la organización se cumplieron las medidas de prevención exigidas en la autorización administrativa y que la causa del accidente fue el incumplimiento por parte de D. Prudencio de todas las disposiciones reglamentarias de aplicación a los adelantamientos de motos-enlace.

D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio instan la revocación de la sentencia y el dictado de otra en su lugar que les absuelva de las pretensiones contra los mismos formuladas con imposición al demandante de las costas causadas y, subsidiariamente, se deje sin efecto la condena al abono del interés del art. 20 LCS y alegan error en la valoración de la prueba respecto a la causa del accidente y respecto a la actuación del demandante y su relevancia en el accidente e indebida aplicación del principio de solidaridad y del art. 20 LCS . Además, formuló diversas alegaciones tendentes a combatir el importe de la indemnización concedida.

Por su parte, D. Prudencio solicita la revocación de la resolución recurrida y el dictado de otra en su lugar que estime íntegramente la demanda y condene a los demandados Club Ibarreko, Seguros La Estrella, D. Santos , D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros Vitalicio conjunta y solidariamente a indemnizar al Sr. Prudencio en la cantidad de 218.791,53 euros, y, subsidiariamente, para el supuesto de que se apreciara la concurrencia de culpa del demandante, se modere la indemnización en proporción a la culpa de cada uno de los demandados y de la posible intervención del Sr. Prudencio y se condene al Club Ibarreko y a Seguros La Estrella al pago de interés en los términos establecidos en el fundamento de derecho noveno de la sentencia apelada y alega error en la valoración de la prueba respecto a la actuación de D. Prudencio , que aduce se acomodó a las disposiciones reglamentarias, e infracción del art. 1902 CC con relación al art 1 de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor y de los arts. 4 y 9 del Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/2003 por no aplicación, error en la valoración de la prueba respecto a la intervención del Club Ciclista Ibarreko en la celebración de la prueba deportiva e infracción de las disposiciones contenidas en Sistema de Valoración de Daños y Perjuicios Causados a las Personas en Accidente de Circulación de RDL 8/2004 de 29 de octubre de 2004.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Cuarta, que hoy es objeto de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Prudencio y estimó los formulados por la representación de D. Santos y de D. Ambrosio , Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. y Seguros, revocando la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver a los demandados de las pretensiones contra los mismos formuladas, con imposición al demandante de las costas causadas en primera instancia y las causadas en su recurso y sin expreso pronunciamiento de las causadas en los recursos de los demandados.

Por tanto, la demanda fue desestimada íntegramente.

Dicha resolución, en su fundamento de derecho segundo, señala como hechos probados los siguientes:

"[...] El día 30 de agosto de 2008 se celebró la carrera ciclista denominada Euskal Txapelketa, que figuraba dentro del calendario de la Federación Vizcaína de Ciclismo que entonces tenía concertado seguro de responsabilidad civil con la compañía de Seguros La Estrella, actualmente Seguros Generali, con número de póliza NUM000 , y que había sido solicitada a nombre del Club Ibarreko que entonces presidía D. Marco Antonio ; en la referida prueba actuó como responsable de organización y de seguridad vial D. Santos , quien había cumplimentado el impreso de solicitud de la prueba y se había encargado de la contratación de



motos-enlace que debían de participar como personal auxiliar junto a los voluntarios durante la prueba; que D. Prudencio era una de las personas que había sido designada para actuar como moto-enlace y circulaba por el circuito pilotando la motocicleta BMW R1200 C Adventure, matrícula YWC , de la que era titular D. Jose Augusto , sin que se le hubiera dotado de aparato de comunicación; que la prueba transcurría por un circuito de 19,3 km, que tenía la salida y la llegada en Apatamonasterio, parte de la cual transcurría por carretera N-636; que en un cruce próximo al establecimiento comercial Eroski de la carretera N-636 comprendido en el circuito, se incorporó a la vía el vehículo Volkswagen Golf, matrícula VU-....-HJ , propiedad de Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. conducido por D. Ambrosio asegurado en la Compañía Seguros Vitalicio, quien no encontró obstáculo alguno para el acceso ni señalización vial que se lo impidiera; que cuando el vehículo Volkswagen Golf, matrícula VU-....-HJ , conducido por D. Ambrosio ya había recorrido a velocidad unos cuatro kilómetros en dirección Elorrio-Durango y realizaba una maniobra de giro a la izquierda, anunciada con antelación con el intermitente izquierdo encendido, para introducirse en un camino vecinal que enlaza con la carretera BI 623 Durango-Vitoria, fue golpeado en la puerta trasera izquierda por la motocicleta que conducía el Sr. Prudencio , quien inmediatamente antes había acelerado y se había desplazada (sic) desde el carril derecho al izquierdo con la finalidad de adelantar al turismo. A consecuencia de la colisión D. Prudencio resultó con las lesiones que se detallan en la demanda y los dos vehículos con daños.

"Por los mismos hechos se siguió procedimiento penal contra D. Ambrosio , y contra Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. en calidad de responsable civil subsidiario y Compañía Seguros Vitalicio como responsable civil directo, en el que se dictó sentencia absolutoria [...]."

Tras ello, en su Fundamento de Derecho Cuarto, señala lo siguiente:

"[...] En el caso, la organización de la prueba ciclista incumplió las normas establecidas en el Anexo II RD 1428/2003 de 21 de noviembre y las exigencias impuestas en la autorización administrativa. El art. 4 del Reglamento preceptúa que el tráfico estará completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, quienes tendrán el uso exclusivo de la vía y el punto 5 de la autorización dispone que "todos los cruces y zonas peligrosas de la Organización, dotados de vestimenta de alta visibilidad homologada (RD 1407/1992) impidiendo la presencia de espectadores en las zonas de peligro (...). Se tendrá cerrado el paso de vehículos desde el paso del vehículo portador de la bandera roja hasta el paso del banderín verde". Es obvio que tal exigencia no se cumplió pues si hubiera estado cerrado el paso el vehículo Golf matrícula VU-....-HJ , que conducía D. Ambrosio no se hubiera incorporado a la carretera N 636 en un punto incluido en trayecto por el que discurría la prueba. Y también se incumplió el art. 13 del Anexo II RD 1428/2003 de 21 de noviembre que preceptúa que el personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá (...) c) Disponer de un sistema de comunicación eficaz que permita al responsable de seguridad vial entrar en contacto con el personal habilitado durante la celebración de la prueba puesto que el Sr. Prudencio no disponía de aparato de comunicación con la organización.

"Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la infracción por la organización de las disposiciones reglamentarias tiene virtualidad suficiente para ser considerada, sola o conjuntamente la actuación de tercero o del propio accidentado y otras, causa eficiente del resultado o por el contrario la producción del accidente es atribuible a otras (la del conductor del Golf o del propio accidentado).

"El personal auxiliar que actuaba como moto-enlace tenía encomendado como cometido, dentro del más amplio de salvaguardar a los participantes y al público, impedir el acceso a la vía de vehículos ajenos a la organización, eventualidad para la que incluso había un protocolo de actuación consistente en la detención del vehículo y acompañamiento a la salida más próxima, y cuyo acaecimiento en el caso era previsible por quienes realizaban funciones auxiliares, puesto que el número de personas que realizaban tales funciones y el de agentes que formaban parte del dispositivo de seguridad no era suficiente para cerrar todos los cruces, lo que obligaba a los moto-enlaces a desplazarse de un cruce a otro antes de que los alcanzaran los ciclistas a fin de proceder a su cierre, situación que era perfectamente conocida por el Sr. Prudencio pues, según han referido los testigos que actuaron como moto-enlaces, es habitual en las pruebas ciclistas y el accidente se produjo cuando los ciclistas realizaban la cuarta vuelta, lo que supone que el Sr. Prudencio habría dado otras tantas en la que tuvo que ver que había cruces sin cubrir.

"Por otra parte, el hecho de que el circuito debiera estar cerrado a vehículos ajenos a la organización no significa que los vehículos de la organización no pudieran salir de la vía durante el desarrollo de la carrera pues ninguna disposición reglamentaria lo impide. Y se deja apuntado que no hay prohibición de salida del circuito para los vehículos de la organización y que el testigo D. Eladio , moto-enlace, ha declarado que los vehículos de la carrera no se paran, pero que es posible que alguno se pare durante la carrera y haga una maniobra.

"Así, la introducción de un vehículo ajeno a la organización en la vía no constituye un acontecer imprevisible, ni tampoco la realización de una maniobra por un vehículo durante el desarrollo de una prueba deportiva. [...]"



"[...] En discrepancia con la sentencia apelada no se considera acreditado que el Sr. Ambrosio se hubiera apercebido de la celebración de la prueba. El cruce por el que se incorporó el Sr. Ambrosio a la N-636 no estaba cerrado en la forma en la que se cierran los cruces según el testigo D. Gumersindo (moto-enlace) -colocando la moto en el centro del cruce, de manera que se cierra el paso a la carretera por la que discurre la carrera- y el testigo D. Julián (moto-enlace) quien refirió por primera vez en el juicio, transcurridos más de seis años desde el accidente, que hizo señales al Sr. Ambrosio para que no entrara en el circuito desde lo alto de la isleta situada en el cruce con la carretera de Elorrio dijo "que no sabía si el Sr. Ambrosio le vio y de verle si interpretó bien la señales que le hizo", que el Sr. Ambrosio no le parecía una persona de "pasar". La existencia de "signos evidentes de celebración de la prueba" es más que dudosa, el cruce por el que accedió el Sr. Ambrosio a la carretera no estaba cerrado ni hay constancia de que tuviera algún elemento distintivo, ni que la presencia de público fuera importante -nada se consigna al respecto en el atestado-, y el peto que llevaba el Sr. Julián al igual que el de los demás moto-enlace llevaba publicidad de una empresa que en algún momento fue patrocinadora de los moto-enlace, sin ningún signo que indicara su condición de personal auxiliar del evento deportivo y en las declaraciones que emitieron D. Silvio y D. Víctor quedó de manifiesto que entre el automóvil Golf del Sr. Ambrosio, que precedía el grupo de ciclistas y la cabeza de la organización había una distancia suficiente para que no hubiera tenido contacto visual con uno ni con otros. Los testimonios coinciden en que primero pasaron los coches de la Ertzaintza y las motos a velocidad y que al rato pasó el vehículo rojo Golf VU-....-HJ y antes de que llegaran el grupo de ciclistas el Sr. Ambrosio tuvo tiempo de realizar la maniobra de giro y colocarse en posición perpendicular a la carretera con la parte delantera del vehículo prácticamente introducida en el camino vecinal.

"La maniobra de giro a la izquierda que realizó D. Ambrosio, conductor del vehículo Golf, fue acorde con todas las exigencias reglamentarias, sin que se haya suscitado discrepancia al respecto. Es incontrovertido que el Sr. Ambrosio redujo la velocidad, anunció el giro con la señalización luminosa y comprobó de la ausencia de vehículos que circularan en sentido contrario o en el mismo sentido en cuya trayectoria pudiera interferir y a velocidad moderada.[...]."

Tras ello concluye lo siguiente:

"[...] En consecuencia, dado que la presencia de un turismo ajeno a la organización en el tramo de la vía pública acotada para la prueba ciclista, bien que propiciado por la insuficiente dotación por parte de la organización de personal auxiliar que cubriera los cruces, era un riesgo previsible para D. Prudencio pues actuaba en la prueba como personal auxiliar como moto-enlace, que tenía como cometido precisamente evitar tal riesgo, que la salida de un vehículo del tramo de la carretera acotado para la carrera era también un acontecer previsible pues podía darse el caso de la salida de un vehículo de la organización y si un vehículo extraño a la organización se introducía en el circuito había que sacarlo y que el conductor del vehículo Golf contra el que colisionó la motocicleta que conducía D. Prudencio anunció con antelación la maniobra de giro que se proponía realizar e inició la ejecución después de haberse asegurado que no interfería en la trayectoria de otros vehículos, la colisión entre la motocicleta YWC conducida por D. Prudencio y el turismo Golf matrícula VU-....-HJ conducido por D. Ambrosio es atribuible al proceder antirreglamentario de D. Prudencio, quien en la ejecución del adelantamiento interfirió en la trayectoria del Golf y chocó con su parte lateral, ya fuera porque no prestó atención al tráfico de la vía y se apercebó tardíamente de la presencia del Golf ya fuera porque no calculó la distancia que le separaba del turismo y el tiempo necesario para llegar al punto en el que se encontraba el turismo, de manera que chocó frontalmente con el lateral del vehículo sin que su conductor, que se vio sorprendido por el golpe, pudiera hacer nada para evitarlo [...]."

Recorre en casación y en extraordinario por infracción procesal la parte demandante, D. Prudencio .

Dicho procedimiento fue tramitado en atención a una cuantía inferior a los 600.000 euros por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC .

El escrito de interposición, en cuanto al recurso de casación, se articula en tres motivos de casación.

En el motivo primero, tras citar como preceptos legales infringidos el art. 1902 del CC y los artículos 4 y 13 del Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se alega la existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A tal fin cita como opuestas a la recurrida la Sentencia 580/2006, de 31 Mayo, rec. 3792/1999, la sentencia 812/2009, de 11 de diciembre, la sentencia 218/2010, de 9 de abril, y sentencia 64/2011, de 9 de febrero .

Alega la parte recurrente que el recurso presenta interés casacional puesto que la sentencia impugnada, se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la determinación del nexos causal o causalidad jurídica y más concretamente a la doctrina sobre la causalidad jurídica de los daños derivados de la organización de pruebas deportivas en virtud de la cual sus organizadores asumen la responsabilidad de



que se dispute la prueba y como tal se obliga a adoptar las medidas que se determinen reglamentariamente y las que la prudencia exija. En concreto, señala que la sentencia que se recurre declara que la organización de la prueba ciclista incumplió sus obligaciones establecidas en el Anexo II del RD 1428/2003 de 21 de noviembre y las exigencias impuestas en la autorización administrativa de la prueba ciclista, por no impedir que el vehículo causante del siniestro irrumpiera en el espacio reservado al trayecto por el que discurría la prueba ciclista art. 4 del Anexo II del Real Decreto 1428/2003 y punto 5 de la autorización administrativa y no detener su trayectoria; y que también incumplió el art. 13 del citado Anexo del Real Decreto 1428/2003 por no facilitar al Sr. Prudencio de un sistema de comunicación eficaz con el responsable de seguridad vial, circunstancia que, por sí misma, determina la responsabilidad de la organización de la prueba en la producción del accidente. A tales efectos, indica que el accidente se produce no por la existencia de obstáculos no previstos, sino por algo que era perfectamente previsible constituyendo una obligación de la organizadora controlar este riesgo mediante la adopción de las medidas más beneficiosas para todos, de lo que cabe concluir en la existencia tanto de causalidad física o material como de causalidad jurídica, puesto que el daño se ha materializado a consecuencia de la circulación de un vehículo ajeno a la prueba ciclista que se introdujo en el circuito y recorrió más de 4 km por el trazado de la prueba ciclista, una conducta negligente de la organización que ha creado un riesgo previsible que pudo ser eliminado mediante una conducta diligente, pues la falta de previsión y diligencia es de quien no pone los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se estaba llevando a cabo.

En el motivo segundo, tras citar como preceptos legales infringidos el art. 1902 del CC y los artículos 4 y 9 del Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, se alega la existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como fundamento del interés casacional alegado cita como opuestas a la recurrida las sentencias de esta sala de fechas 1 de mayo de 2006 , 11 de diciembre de 2009 y 9 de abril de 2010 .

Alega la parte recurrente que el recurso presenta interés casacional puesto que la sentencia impugnada, se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la determinación del nexo causal o causalidad jurídica y más concretamente a la doctrina sobre la causalidad jurídica de los daños derivados en la celebración de pruebas deportivas y en los daños derivados de la contravención de las normas reglamentarias de circulación de vehículos. En concreto señala que pese a que la sentencia recurrida considera que la salida de un vehículo del tramo de la carretera acotado para la carrera era un acontecimiento previsible lo cierto es que la introducción del Sr. Ambrosio con su vehículo en el espacio reservado a la prueba ciclista, estaba prohibida y su maniobra fue totalmente imprevisible para las circunstancias de tiempo y lugar, siendo la causa del accidente sufrido por el Sr. Prudencio . Añade que tal maniobra está específicamente prohibida en el art. 4 del Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 en el que se recoge expresamente que las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a los usuarios ajenos a la prueba.

Por último, en el motivo tercero, tras citar como infringido el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la fórmula Balthazar, citando al efecto las sentencias de 15 de julio de 2013 y 30 de abril de 2012 .

Teniendo en cuenta la edad del Sr. Prudencio en el momento del siniestro los 35 puntos deben calcularse a 1.555,61.-€ cada uno, lo cual hace un total de 54.446,35.-€ en lugar de los 45.716,16.-€ que calcula la sentencia de primera instancia. Sumada la cantidad de 54.446,35.-€ al resto de secuelas 8.615,30.-€ (10 puntos de perjuicio estético) y 5.252,04.-€ (6 puntos de trastorno psiquiátrico), da un resultado de 68.313,69.-€. Deberá modificarse el resultado del factor de corrección por perjuicio económico del 15% sobre las secuelas excluidas las estéticas, lo cual nos da un total de 8.974,75.-€ $(((59.698,39 \times 15) / 100) = 8.974,75.-€$. Sumadas las cantidades el resultado es el siguiente:

Total período de estabilización lesional (sentencia): 57.714,33.-€

Total secuelas 77.268,44.-€

Factor de corrección por incapacidad permanente total (sentencia): 61.005,91.-€

Total daños personales: 195.988,68.-€

Sumada a la anterior cantidad los daños materiales por importe de 22.802,85.-€, la cantidad que debe abonarse al demandante como consecuencia del siniestro de 30 de agosto de 2008, salvo error u omisión, es de 218.791,53.-€.

El recurso extraordinario por infracción procesal se articula en dos motivos.



En el motivo primero, al amparo del ordinal 3.º del artículo 469.1 de la LEC, se alega la infracción del artículo 449.3 LEC. Señala la parte recurrente que Don Ambrosio, Máquinas Electrónicas y Didácticas S.L. Y Seguros Vitalicio (hoy Generali), hizo un depósito de la cantidad de 104.375,90.-€ como principal y 63.004,02.-€ en concepto de intereses para apelación, intereses que son inferiores a los resultantes de aplicar lo dispuesto por la sentencia de primera instancia, depositando 64.434,65.-€ menos que lo preceptuado, por lo que de conformidad con el citado artículo 449.3 de la LEC no debería haberse admitido su recurso de apelación.

Por último, en el motivo segundo, al amparo del ordinal 4.º del artículo 469.1 LEC, se alega la infracción del artículo 24 CE, denunciando la existencia de error en la valoración de la prueba sobre la celebración de la prueba ciclista al existir evidentes signos de que se celebraba una prueba ciclista en el trayecto donde se produjo el accidente que cuando menos supone una conducta negligente o culposa del Sr. Ambrosio que no debería haberse introducido en el circuito o haberse detenido de inmediato en el arcén.

Recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO - *Motivo primero.*

Al amparo del art. 469.1.3.º, por infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso del art. 449.3 de la LEC.

Se desestima el motivo.

Por el recurrente se alega que los en su día apelantes, D. Ambrosio, Máquinas electrónicas y didácticas S.L. y Seguros Vitalicio no consignaron al tiempo de recurrir la totalidad de principal, intereses y recargos exigibles, tal y como establece el Art. 449.3 LEC.

Plantea el Sr. Prudencio (demandante y ahora recurrente) que se consignaron 64.434,65 euros menos de lo preceptuado, por lo que debería haberse inadmitido el recurso de apelación.

Tal cuestión fue planteada y rechazada por providencia de 7 de marzo de 2016. Se reprodujo en la oposición a la apelación y no fue objeto de respuesta por la Audiencia Provincial en su sentencia, la cual no fue objeto de escrito de complemento, ni de aclaración, por lo que entiende esta sala que no se agotaron las vías previstas para subsanar el referido defecto procesal, por lo que se ha de desestimar el presente motivo de recurso (469.2 LEC) (sentencia 614/2016, de 7 de octubre, entre otras).

TERCERO - *Motivo segundo.*

Por vulneración en el proceso civil de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la constitución por error en la valoración de la prueba. La sentencia de 22 de septiembre de 2016 que se recurre hace una valoración de la prueba arbitraria, ilógica e irracional respecto a la existencia de signos evidentes de celebración de la prueba ciclista que califica como dudosa porque nada se hace constar en el atestado señalando la declaración de dos testigos en el citado atestado D. Silvio y D. Víctor.

Se desestima el motivo.

No concurre causa de inadmisibilidad, en cuanto se alega la existencia de un error notorio en la valoración de la prueba, lo cual no supone una mera revisión de la prueba.

La esencia del motivo se sustenta en entender que era evidente que se desarrollaba una prueba ciclista y esto tuvo que ser observado por el Sr. Ambrosio, por lo que debió extremar su precaución.

Al partir la sentencia recurrida de una conclusión absolutamente diferente, por entender que el Sr. Ambrosio no pudo percatarse de la existencia de la prueba ciclista, entiende el recurrente que se ha incurrido en una valoración manifiestamente errónea de la prueba practicada.

En la sentencia del Juzgado de Primera Instancia se declaró:

"Ahora bien, las alegaciones vertidas por D. Ambrosio no quedaron corroboradas con el resto de la prueba practicada en el acto de la vista; así, todos los testigos que depusieron en el acto de la vista manifestaron que el circuito por donde transcurría la vuelta ciclista era evidente que se estaba celebrando una prueba deportiva, ya que había público, coches oficiales, propaganda, vallas y claro está deportistas participando en dicha prueba. Por otra parte, consta que el Sr. Ambrosio se incorporó al circuito cerrado a la circulación a vehículos ajenos a la prueba ciclista y a pesar de que fue advertido por el testigo Sr. Julián para que no entrara en el circuito, el mismo siguió con su marcha. Así, todos los testigos que participaron en la prueba ciclista el día 30 de agosto de 2008 como moto-enlaces manifestaron que el Sr. Ambrosio se había incorporado en el circuito cerrado o "burbuja" sin que el mismo estuviera abierto a vehículos ajenos a la carrera, y una vez que tuvieron conocimiento de ello, se fueron avisando por emisora de dicha circunstancia, sin que ninguno de ellos le pudiera dar el alto, hasta el momento en que escucharon por emisora que se había producido el accidente en uno de los cruces



que debía estar cubierto por miembros de la organización. En consecuencia, queda más que acreditado que el Sr. Ambrosio circulaba por un circuito cerrado al tráfico a vehículos ajenos de la carrera, vulnerando por ello lo dispuesto en el art. 55 del Anexo II sobre Pruebas Deportivas, Marchas Ciclistas y otros eventos, incurriendo por ello en responsabilidad prevista y regulada en el art. 1902 del Código Civil y el art. 1 del RD 1428/2003 de 21 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor".

En la sentencia de la Audiencia Provincial se declaró:

"En discrepancia con la sentencia apelada no se considera acreditado que el Sr. Ambrosio se hubiera apercebido de la celebración de la prueba. El cruce por el que se incorporó el Sr. Ambrosio a la N-636 no estaba cerrado en la forma en la que se cierran los cruces según el testigo D. Gumersindo (moto-enlace) -colocando la moto en el centro del cruce, de manera que se cierra el paso a la carretera por la que discurre la carrera- y el testigo D. Julián (moto-enlace) quien refirió por primera vez en el juicio, transcurridos más de seis años desde el accidente, que hizo señales al Sr. Ambrosio para que no entrara en el circuito desde lo alto de la isleta situada en el cruce con la carretera de Elorrio dijo "que no sabía si el Sr. Ambrosio le vio y de verle si interpretó bien la señales que le hizo", que el Sr. Ambrosio no le parecía una persona de "pasar". La existencia de "signos evidentes de celebración de la prueba" es más que dudosa, el cruce por el que accedió el Sr. Ambrosio a la carretera no estaba cerrado ni hay constancia de que tuviera algún elemento distintivo, ni que la presencia de público fuera importante -nada se consigna al respecto en el atestado-, y el peto que llevaba el Sr. Julián al igual que el de los demás moto-enlace llevaba publicidad de una empresa que en algún momento fue patrocinadora de los moto-enlace, sin ningún signo que indicara su condición de personal auxiliar del evento deportivo y en las declaraciones que emitieron D. Silvio y D. Víctor quedó de manifiesto que entre el automóvil Golf del Sr. Ambrosio, que precedía el grupo de ciclistas y la cabeza de la organización había una distancia suficiente para que no hubiera tenido contacto visual con uno ni con otros. Los testimonios coinciden en que primero pasaron los coches de la Ertzaintza y las motos a velocidad y que al rato pasó el vehículo rojo Golf VU-....-HJ y antes de que llegaran el grupo de ciclistas el Sr. Ambrosio tuvo tiempo de realizar la maniobra de giro y colocarse en posición perpendicular a la carretera con la parte delantera del vehículo prácticamente introducida en el camino vecinal".

De la apreciación de pruebas efectuada por la Audiencia Provincial no se puede concluir la existencia de un error notorio en la valoración de la prueba (art. 24 de la Constitución), en cuanto resulta verosímil que el Sr. Ambrosio no se percatara de que discurría durante cuatro kilómetros por una carretera en la que se celebraba una carrera ciclista, siendo un hecho probado, que nadie le impidió el acceso, por un error de previsión de la organización, que no tenía bloqueado el acceso por el cruce en que se introdujo el vehículo conducido por el Sr. Ambrosio .

Para poder apreciar un error notorio en la valoración probatoria, es preciso que el razonamiento de la sentencia recurrida sea manifiestamente ilógico y/o arbitrario.

En el presente supuesto no son irrazonables los argumentos de la sentencia de apelación, en cuanto tras una detenida valoración probatoria concluye que en el espacio por el que circuló el turismo, no consta que hubiese signos externos de que se estuviese introduciendo en un recorrido reservado para una prueba ciclista. Todo ello con el gran inconveniente que supone un atestado que poca luz aporta, al levantarse varios días después del siniestro (sentencia 586/2016, de 3 de octubre).

Recurso de casación.

CUARTO .- Motivo primero.

Por oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la relación de causalidad de los daños derivados a los participantes en la organización de pruebas deportivas ciclistas.

Recurso de casación por razón de interés casacional, se interpone al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC, por infracción del art. 1902 del CC y los arts. 4 y 13 del anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, por existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Se desestima el motivo.

Con el presente motivo de recurso, la parte recurrente pretende acreditar la concurrencia de causalidad material y jurídica derivada de la deficiente organización del evento ciclista.

Este motivo no puede llevarnos a la pretendida condena del Club Ciclista Ibarreko, dado que en los hechos probados de la sentencia recurrida se declara que la prueba ciclista no fue organizada por el mencionado club, aunque así estuviera previsto, extremo en el que también se coincide en la sentencia de primera instancia.



Estos hechos probados no han sido objeto del recurso extraordinario por infracción procesal, que se centra en la valoración probatoria con respecto al Sr. Ambrosio , conductor del turismo, por lo que debemos mantener la desestimación de la demanda contra el Club Ibarreko (Art. 469.4 LEC).

QUINTO .- *Motivo segundo.*

Por infracción a la doctrina jurisprudencial sobre la relación de causalidad de los daños derivados en la celebración de pruebas deportivas y de la circulación de vehículos a motor.

Recurso de casación por razón de interés casacional, se interpone al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC , por infracción del art. 1902 del CC , arts. 4 y 9 del anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, por existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Procede rechazar las causas de inadmisibilidad esgrimidas, dado que concurre interés casacional, pues la jurisprudencia invocada versa sobre la responsabilidad civil resultante en los siniestros producidos en eventos deportivos, y sufridos tanto por deportistas, como terceros, o colaboradores de la organización (sentencias 580/2006, de 31 de mayo , 812/2009, de 11 de diciembre , sentencia 218/2010, de 9 de abril , y sentencia 64/2011, de 9 de febrero).

Se desestima el motivo.

Desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal debemos aceptar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, lo que conlleva entender que el Sr. Prudencio fue el único responsable del siniestro, por lo que procede desestimar su recurso, al no apreciarse negligencia en el Sr. Ambrosio contra el que se acciona en base al art. 1902 del C. Civil , dado que:

1. Se declara probado que el Sr. Ambrosio no conocía que se introducía en el trayecto de una carrera ciclista.
2. El Sr. Ambrosio giró a la izquierda, previa señalización de la maniobra.
3. El Sr. Prudencio , procedió al adelantamiento cuando el turismo ya había iniciado el giro a la izquierda.

Al desestimar los dos primeros motivos del recurso de casación no es necesario analizar el tercero.

SEXTO .- *Costas.*

Se imponen al recurrente las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y casación, con pérdida de los depósitos constituidos (arts. 394 y 398 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º- Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por D. Prudencio contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya .
- 2.º- Confirmar la sentencia recurrida, en todos sus extremos.
- 3.º- Se imponen al recurrente las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y casación, con pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrense al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.